Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1126

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

núm. 359-2025-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: Siendo las 0:250 p.m. del día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Olvis José Hernández, por intermedio de la Licda.* [redacted]*, defensora pública del distrito judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00163, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el imputado Olvis José Hernández, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *Exime las costas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y a quienes la ley así manda. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00163, de fecha 6 de octubre de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], por violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d, y f, 28, 29, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Además de ordenó la incineración de la sustancia descrita en el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-07-25-008050, de fecha 30 de julio de 2019, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y la confiscación de la prueba material consistente en la suma de novecientos pesos dominicanos en efectivo (RD$900.00), depositado por ante el Banco de Reservas, mediante recibo núm. 351252261, en fecha 2 de agosto de 2019.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01459, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de mayo de 2025, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00024, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de*

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, disminuyendo la pena impuesta, imponiendo la pena mínima del tipo penal indilgado, esto en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio. Esto en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea reiterada la negativa de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, procurada por el procesado* [redacted]*, ya que se puede establecer que no se configuran las razones que han sido expuestas por este. Segundo: Que sea rechazada la casación de la sentencia recurrida, ya que contrario a lo promulgado por este la decisión impugnada permite corroborar que la corte determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su fallo, así como la licitud y suficiencia de las pruebas, sin que se*

infiere inobservancia alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este Tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Este proceso inició el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) con la detención del ciudadano [redacted] por un acta de arresto levantada en supuesta flagrancia, lo que significa que a la fecha el ciudadano lleva cinco (5) años y diez (10) meses enfrentando este proceso, sin que se le pueda atribuir alguna falta o táctica dilatoria, pues por el contrario siempre ha estado presente en todas las convocatorias de los tribunales en el transcurso del proceso. En la audiencia sobre el conocimiento del recurso solicitamos de forma incidental lo siguiente: "Primero: que sea declarada la extinción de la acción penal por haber transcurrido la duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal y 44.12 del mismo código, en consecuencia, se ordene el cese de todas las medidas que mantenga al ciudadano al ciudadano al presente proceso" (ver pág. 13 de la sentencia impugnada). A esta solicitud nos percatamos que nueva vez la Corte a qua incurre en el error de no ponderar nuestra solicitud, sino de responder respecto de otro proceso, tal y como paso en el primer recurso de casación. Los jueces de la Corte a qua no ponderaron nuestra solicitud, ni se tomaron el tiempo para analizar cada aspecto del proceso seguido a [redacted]. Sumado a lo anterior verificamos que los jueces establecen que el rechazo a la solicitud también se da por lo sucedido en el 2020 con la pandemia del Covid 2019, sin embargo, en la glosa procesal se puede verificar que esto no significo una detención a este proceso en*

> *específico, y resaltando, además, que la suspensión por el Covid solo fue de tres meses, lo cual si le restamos este tiempo de igual forma se mantiene vencido en cuando a la solicitud. Por todo lo antes dicho es que entendemos que la Corte a qua incurre en una falta de motivación al no ponderar nuestro pedimento incidental. Al momento de conocerse la audiencia sobre el recurso de apelación en la Corte, ya este proceso se encontraba extinto de pleno derecho, por lo que debieron los honorables jueces declarar la extinción del proceso y de esta manera procurar una sana administración de justicia, apegada al debido proceso de ley. n atención a tal situación si esta Suprema Corte de Justicia, decide motivar propiamente la decisión debe declarar la extinción del proceso penal a favor de [redacted], en virtud de que el mismo se encuentra extinto de pleno derecho.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En nuestro recurso ante la corte a qua planteamos dos motivos, el primero una alegada inobservancia de los artículos 44 y 46 de la Constitución, 175 y 176 del Código Procesal Penal y consecuente lesión a la presunción de inocencia del recurrente, y un segundo motivo planteado como pedimento subsidiario, sobre la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, consistente en la suspensión condicional de la pena. Ambos motivos fueron rechazados estableciendo la Corte a qua "que el tribunal de sentencia no ha incurrido en ninguno de los vicios formulados por el imputado en su recurso y las conclusiones celebradas en audiencia, y que por demás*

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

tampoco los jueces de esta corte, al (revisar la sentencia impugnada más allá de los requerimientos que ha hecho la parte recurrente, a fin de determinar si hay alguna violación al debido proceso de ley, procede confirmar en todas sus partes la decisión impugnada". (numeral 18 pág. 19 de la sentencia) Los jueces de la corte de apelación, no motivaron las razones por la que procedieron a rechazar el recurso de apelación, cuando existían méritos suficientes para acoger los medios propuestos por la defensa técnica, sin embargo, se limitaron a transcribir el recurso de la defensa y plasmarle las mismas argumentaciones del tribunal de juicio, sin detenerse a responder todas las quejas formuladas en la apelación. Pues este proceso se basó en un acta de registro de personas que fue levantada sin una "causal razonable", lo que supone una inobservancia de las exigencias de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues no se plasmaron los detalles de cuáles fueron sus actuaciones, y el recuento exacto de la causa de su proceder, y no como lo hizo en el acta, limitar establecer una supuesta mirada para ambos lados e intentar emprender la huida, algo genérico en todas las actas levantadas. Además de lo anterior en nuestro segundo motivo alegamos una falta de los jueces de juicio, la cual fue ratificada por la corte a quo, y es con respecto a facultarle al ciudadano [redacted]*, que el cumplimiento de su pena sea de forma suspensiva total, ya que el mismo desde que inició el proceso, siempre ha estado en libertad, y es preciso destacar que la suspensión condicional de la pena, si bien es una facultad del juzgador, todo lo que las partes alegan o solicitud en un juicio debe ser respondido por los juzgadores de una forma adecuada, no como lo hacen en la*

decisión impugnada, estableciendo que esto es facultativo, porque la motivación de una decisión nunca es facultativa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

Sobre la solicitud incidental de extinción del proceso. La petición se formula, desde lo que dispone artículo 148 del Código Procesal Penal, […] Frente al pedimento que ha sido formulado por la defensa técnica del imputado, resulta oportuno establecer, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente, lo que obliga al órgano judicial que ha resultado apoderado a resolver definitivamente la imputación que sobre ella cae, evitando consecuentemente la prolongación en el tiempo de dicha decisión. […] *Si revisamos el desarrollo del presente proceso seguido en contra del imputado Olvis [redacted] desde sus inicios, nos encontraremos con que el veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 1198-2019, imponiéndole al imputado las medidas de coerción consistentes en garantía económica por el monto de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) en efectivo, impedimento de salida del país, a menos que cuente con permiso de autoridad competente y presentación periódica, todos los días veintitrés (23) de cada mes, por ante el ministerio público encargado de la investigación, por un periodo de seis (6) meses. Si contamos desde el 23 de*

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

julio del año dos mil veintitrés a la fecha tendremos que matemáticamente se ha superado el plazo consignado en el artículo 148 de la norma procesal penal vigente, pero para su declaratoria, se hace necesario revisar si dicho plazo resulta razonable o no, teniendo en consecuencia que, analizar las acciones desarrolladas tanto por el imputado y las demás partes del proceso. Frente a este aspecto, ha revisado la corte que no le es aplicable las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso pues el caso en concreto si bien es cierto inició en el año 2018, cuando se impuso medida de coerción al imputado [redacted]*, se advierte que no solamente se han suscitado distintos actos procesales atinentes al saneamiento de las fases que ha recorrido este proceso, eso sin dejar a un lado lo que concierne lo ocurrido en el año 2020 en lo relativo a la suspensión de las labores judiciales debido a la pandemia del Covid 19, de ahí que todas esas situaciones del procedimiento y de contingencia que han permitido tutelar el debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales de la partes en conflicto, sin dejar a un lado la etapa de las impugnaciones, es innegable que no se puede hablar de vulneración al plazo máximo de duración de este caso, por consiguiente se rechaza el pedimento formulado por el imputado vía su defensa técnica de la extinción penal, al ser por lo que la corte, en atención a los motivos dichos, rechaza el pedimento de extinción de la acción penal formulado por la defensa del imputado, por ser plenamente infundado. Sobre el fondo del recurso: Como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, dos son los motivos que han sido planteados por la parte recurrente: 1.*

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La errónea valoración de las pruebas, porque lo que sirvió de base para declarar la culpabilidad del imputado lo fue el acta de registro de personas, que dio como resultado el arresto del imputado en violación a la dignidad humana, la intimidad y la libertad de tránsito y en esa acta no se pudo determinar que existía causa razonable para realizar dicho registro, ya que la supuesta actitud sospechosa se debió a que el imputado emprender la huida, cuando es conocido por los juzgadores que los agentes plasman esta situación de forma automática en las actas, sin que se trate de una realidad. Lo primero que hay que establecer sobre el acta cuestionada, es que no lleva razón la parte recurrente y es que de las informaciones extraídas de ella quedo claramente fijada la actuación del agente, quien de conformidad con las exigencias de la norma procesal penal vigente, procedió a registrar al imputado respetando su integridad física, encontrando en su poder la sustancia que al ser llevada al laboratorio resultó de las controladas por la Ley 50-88, pero por demás, resulta que las informaciones plasmadas en el acta, combinadas con el testimonio ofrecido por el agente actuante en el juicio, los juzgadores tuvieron los elementos suficientes para determinar la existencia de responsabilidad penal y dictar sentencia condenatoria, por ello la queja queda desestimada. En su segundo medio dice el recurrente que el tribunal erró en la aplicación del artículo 341 de la norma procesal penal vigente, ya que le solicitó la aplicación de esta disposición en favor de su defendido y el tribunal respondió de manera escueta. En lo que se refiere a dichas pretensiones, cabe señalar que la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es incuestionable que es

de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se tráfico de sustancias controladas por la Ley 50-88, un asunto que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lesiona de manera espantosa, no sólo a la familia, sino a la sociedad en general y frente a dicha solicitud de suspensión, el tribunal de primer grado dijo de manera clara y especifica lo siguiente: "...la suspensión condicional de la pena una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, que entiende que en el presente caso, el imputado necesita más tiempo interno en un centro de corrección y de rehabilitación para que puedas regenerarse y puedas aprender un oficio y luego este en óptima condiciones de reintegrarse a la sociedad y ser respetuoso con el imperio de la ley...", o sea, que contrario a lo alegado, el a quo sí dio las razones suficientes por las que entendió que no era posible la suspensión de la pena en favor del imputado, por lo que la queja queda desestimada. Habiéndose comprobado entonces, que el tribunal de sentencia no ha incurrido en ninguno de los vicios formulados por el imputado en su recurso y las conclusiones celebradas en la audiencia, y que por demás tampoco los jueces de esta corte, al revisar la sentencia impugnada más allá de los requerimientos que ha hecho la parte recurrente, a fin de determinar si hay alguna violación al debido proceso de ley, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente Olvis José Hernández, ha invocado su

primera queja en el tenor de que este proceso se inició el 18 de julio de 2019 con su detención y, a la fecha, han transcurrido cinco años y diez meses sin que se le pueda atribuir dilación alguna, pues siempre ha estado presente en todas las convocatorias. Refiere que en audiencia se solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, conforme a los artículos 148 y 44.12 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte *a quo* no ponderó este pedimento, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, en violación al derecho de defensa y al debido proceso. Además, el argumento relativo a la suspensión por la pandemia del Covid-19 carece de sustento, ya que dicha paralización fue de solo tres meses, plazo que aun deducido mantiene vencido el proceso. En consecuencia, al momento de conocerse el recurso de apelación, la acción penal ya se encontraba extinguida de pleno derecho, por lo que correspondía declararlo así. Por tanto, solicita a esta Suprema Corte de Justicia que, en correcta motivación, disponga la extinción del proceso penal seguido contra [redacted].

4.2. Esta Sala, al momento de analizar todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que la corte de apelación al proceder a dar respuesta al

incidente presentado precisó que: "Frente a este aspecto, ha revisado la corte que no le es aplicable las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso pues el caso en concreto si bien es cierto inició en el año 2018, cuando se impuso medida de coerción al imputado [redacted], se advierte que no solamente se han suscitado distintos actos procesales atinentes al saneamiento de las fases que ha recorrido este proceso, eso sin dejar a un lado lo que concierne lo ocurrido en el año 2020 en lo relativo a la suspensión de las labores judiciales debido a la pandemia del Covid 19, de ahí que todas esas situaciones del procedimiento y de contingencia que han permitido tutelar el debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales de la partes en conflicto, sin dejar a un lado la etapa de las impugnaciones, es innegable que no se puede hablar de vulneración al plazo máximo de duración de este caso, por consiguiente se rechaza el pedimento formulado por el imputado vía su defensa técnica de la extinción penal, al ser por lo que la Corte, en atención a los motivos dichos, rechaza el pedimento de extinción de la acción penal formulado por la defensa del imputado, por ser plenamente infundado".[1]

[1] Véase numeral 13, páginas 7 y 8, sentencia Penal No. 359-2025-SSEN-0002, Primera Sala de la

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.3. De la lectura del párrafo precedente se evidencia que el tribunal no realizó el análisis correspondiente a la solicitud de extinción del proceso seguido contra [redacted], pues ni el nombre consignado en dicho considerando ni el año señalado como inicio de la acción penal guardan relación con el caso que nos ocupa. En tal virtud, esta Alzada, en un ejercicio de pertinencia, procede a ponderar la indicada solicitud, la que a su vez también fue formulada a esta jurisdicción.

4.4. Sobre el pedimento en cuestión, esta Corte de Casación ha verificado que el primer evento procesal fue la medida de coerción solicitada por el ministerio público de Santiago por ante el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Provincia de Santiago, el cual dictó el auto núm. 1198-2019, de fecha 23 de julio de 2019, conforme al cual se le impusieron al encartado Olvis José Hernández las medidas de coerción consistentes en: 1) Garantía económica por el monto de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) en efectivo; 2) Impedimento de salida del país, a menos que cuente con permiso de autoridad competente; y 3) Presentación

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de abril de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

periódica, todos los días veintitrés (23) de cada mes, por ante el ministerio público encargado de la investigación, por un periodo de seis (6) meses; por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y e, 28, 29, 34, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en categoría de Traficante, en perjuicio del Estado dominicano.

4.4. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]. Previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que es el siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.5. De igual forma, es pertinente enfatizar que esta Sala en

reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal[2].

4.6. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política

[2] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[3].

4.7. De este modo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en su redacción al momento de la ocurrencia de los hechos, estableció lo siguiente: *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

[3] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.8. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.9. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.10. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los

poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia[4], más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que*: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los*

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *Litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[5]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas

[5] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

o no.

4.12. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso[6]; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.13. Por lo que, en cuanto a la solicitud de la prescripción por el límite temporal del plazo razonable contemplado en el Código Procesal Penal, se hace necesario, en aras de una mejor comprensión del caso,

[6] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

realizar un detalle de las incidencias suscitadas en el proceso. En ese orden tenemos que:

A) En fecha 23 de julio de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 1198-2019, imponiendo como medidas de coerción al imputado [redacted] la presentación de una garantía económica de RD$20,000.00 en efectivo, impedimento de salida del país y presentación periódica, por supuesta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

B) En fecha 3 de diciembre de 2019, la fiscalía de Santiago depositó acusación y solicitud de apertura a juicio.

C) El 16 de diciembre de 2019, se dictó auto de asignación, remitiendo el expediente al Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago.

D) En fecha 20 de febrero de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción mediante auto fijó audiencia preliminar para el 2 de abril de 2020, la cual fue cancelada, debido a la pandemia del COVID-19.

E) El 30 de abril de 2021, fijó nueva audiencia preliminar virtual para el 1 de junio de 2021, la que

a su vez fue aplazada y ordenó la designación de un defensor público, fijando nueva fecha para el 4 de agosto de 2021. En esta el Tercer Juzgado de la Instrucción dictó apertura a juicio en contra del imputado [redacted].

F) En fecha 24 de febrero de 2022, la Presidencia de la Cámara Penal apoderó al Tercer Tribunal Colegiado para conocer el proceso.

G) El 9 de marzo de 2022, el Tercer Tribunal Colegiado emitió auto núm. 079-2022, fijando audiencia de juicio para el 17 de junio de 2022. Fecha en la que se aplazó la audiencia a fin de conducir un testigo no compareciente y se fijó nueva fecha para el 8 de septiembre de 2022.

H) En fecha 8 de septiembre de 2022, la audiencia se aplazó nuevamente por ausencia de la defensa técnica, fijándose nueva fecha para el 6 de octubre de 2022, en la cual el Tercer Tribunal Colegiado dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00163, declarando culpable al imputado [redacted], condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00.

I) En fechas 22 de diciembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, se interpusieron dos recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, el primero suscrito por un defensor público y el segundo una defensa privada.

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

J) En fecha 17 de marzo de 2023, fue remitido el expediente recurrido en apelación a la Corte de Apelación de Santiago.

K) En fecha 19 de junio de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación dictó la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00098, declarando el desistimiento sobre el recurso del abogado privado, validando el recurso de apelación del imputado interpuesto a través del defensor público, pero rechazando en el fondo y confirmando la condena, decisión que fue recurrida en casación.

L) En fecha 29 de febrero de 2024, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-24-0289, acogió el recurso de casación interpuesto por el imputado, casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del proceso por ante otra sala de la Corte de Apelación de Santiago para que conozca nuevamente del recurso de apelación.

M) En fecha 30 de enero de 2025, la Presidencia de la Cámara Penal mediante el auto núm. 00066-20, designó a la Primera Sala de la Corte de Apelación para conocer el caso.

N) En fecha 31 de enero de 2025, la corte dictó el auto núm. 00073-2025, fijando audiencia para el 14 de febrero de 2025, la que a su vez fue aplazada para

el 14 de marzo de 2025, por ausencia del imputado debidamente citado. El tribunal fijó nueva audiencia para el 11 de abril de 2025.

O) En fecha 11 de abril de 2025, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00025, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción, así como el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la decisión impugnada.

P) En fecha 9 de mayo de 2025, el imputado Olvis José Hernández, interpuso recurso de casación contra la Sentencia núm. 359-2025-SSEN-00025, el cual nos ocupa.

4.14. Luego de esta corte realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales

injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.15. Lo expuesto anteriormente amerita realizar algunas precisiones. En primer lugar, el presente proceso desde su inicio, el 23 de julio de 2019 mediante medida de coerción, ha seguido un extenso recorrido procesal, como se evidencia en la cronología previamente expuesta. Durante este trayecto, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como ser juzgadas con respeto al debido proceso y obtener respuesta a sus solicitudes procesales. Se presentaron varios aplazamientos en su génesis en razón de la pandemia Covid-19, así como a los fines de remitir ante la defensoría el expediente y designación de defensor público, ordenar citar al imputado a su domicilio procesal, asistencia del defensor (justificada), evidenciándose que las diferentes fases del procedimiento transcurrieron dentro de un tiempo prudente.

4.16. Por tales razones, se concluye que el desarrollo del proceso ha transcurrido dentro de un plazo razonable, atendiendo a la realidad del sistema de justicia y a las diligencias procesales practicadas, sin que se haya verificado una prolongación indebida o irrazonable del mismo.

4.17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que, si bien el

proceso que nos ocupa tuvo una duración de 6 años y 2 meses hasta la fecha de la presente decisión (tiempo que ha cursado el imputado-recurrente en libertad). Considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales ocurridas, dicho plazo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

4.17. Por tales razones, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del

proceso, toda vez que no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado que comprometa la validez del proceso penal; consecuentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente desestimar el primer medio de casación.

4.18. En su segundo medio la parte recurrente e imputada, refiere que en el recurso de apelación se presentaron dos motivos: 1) Violación de derechos fundamentales, alegada inobservancia de los artículos 44 y 46 de la Constitución y de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, lo que vulneraba la presunción de inocencia. Se cuestionó, además, la validez del acta de registro por carecer de causal razonable y por su carácter genérico. 2) Solicitud subsidiaria, errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto a la suspensión condicional de la pena, pues la defensa entendía que, al haber permanecido siempre en libertad, debía concedérsele dicha modalidad. Siendo ambos motivos rechazados por los jueces de la corte de apelación, que confirmó la sentencia de primera instancia alegando ausencia de vicios. No obstante, a consideración del impugnante, la decisión careció de una motivación adecuada, ya que los jueces de apelación se limitaron a transcribir el recurso y a reiterar los argumentos

del tribunal de juicio, sin responder de manera específica a las quejas de la defensa.

4.19. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación, el cual no se satisface con fórmulas genéricas y abstractas o con extensos argumentos, sino con meridianas y puntuales justificaciones, deber que los juzgadores han satisfecho de forma cabal en la sentencia impugnada; sobre el particular, resulta pertinente destacar que, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia: "que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". [7]

4.20. Conviene indicar que conforme ha establecido nuestro

[7] Sentencia núm. 207 de fecha 22 de marzo 2017. Segunda Sala, S.C.J.

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13, "el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigido la actividad jurisdiccional".

4.21. Al examinar las quejas planteadas por el recurrente, se advierte que las mismas carecen de fundamento, toda vez que, conforme a los razonamientos que sustentan la sentencia objeto de análisis (los cuales se recogen íntegramente en el apartado 3.1 de la presente decisión), los medios de apelación fueron debidamente respondidos.

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.22. De la revisión de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, se advierte que los jueces, tras realizar la transcripción íntegra de los fundamentos de los jueces de inmediación, también procedieron a realizar su ponderación particular sobre el punto cuestionado precisando que las pruebas fueron valoradas, y que del contenido del acta de registro de persona se desprende con claridad la actuación del agente [redacted], quien realizó su labor conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, y procedió a realizar el registro del imputado respetando su integridad física. Que al ser requisado le ocupó una sustancia que, tras ser sometida a análisis de laboratorio, fue confirmada como prohibida por la Ley núm. 50-88[8].

4.23. Asimismo, prosiguió la alzada precisando que la información consignada en el acta de registro de persona, junto con el testimonio rendido por el agente policial durante el juicio, proporcionaron a los jueces de la inmediación los elementos necesarios para establecer la responsabilidad penal del procesado. Las precedentes instancias entendieron que el registro cumplió con los requisitos legales de los

[8] Véase numeral 17.1 de la sentencia impugnada.

artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que fue descartada la alegada arbitrariedad o ausencia de "causa razonable". En consecuencia, consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado conforme a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas[9].

4.24. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal *a quo* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.25. Respecto del segundo medio de apelación, la defensa alegó que los jueces de primer grado debieron otorgarle la suspensión

[9] Ídem

condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sin embargo, al respecto la corte precisó que el tribunal *a quo* motivó en el sentido de que, aunque se trata de una facultad jurisdiccional, las condiciones del caso —la naturaleza del delito y la necesidad de tratamiento penitenciario— no permitían acoger dicha solicitud. Fundamentación que fue respaldada por los jueces de la corte quienes concluyeron que la pena impuesta resultaba justa y necesaria para la reinserción social del imputado[10].

4.26. En ese sentido, es conveniente enfatizar que sobre la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de*

[10] Véase numeral 17.2 y 17.3 de la sentencia impugnada.

la condena pronunciada.

4.27. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[11]

4.28. Si bien el recurrente [redacted] critica que la corte de apelación se limitó a reproducir los argumentos del tribunal de juicio sin responder exhaustivamente a cada agravio, lo cierto es que la decisión recurrida contiene motivaciones expresas sobre ambos motivos: respecto de la validez del acta de registro y la suficiencia de las pruebas, así como en relación con la improcedencia de la suspensión condicional de la pena. En tal virtud, no se advierte falta de motivación

[11] Segunda Sala SCJ sentencia núm. 91 del 30 de marzo de 2021 rcte. [redacted].

que vulnere el debido proceso en los términos de los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olvis José Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00025, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Olvis José Hernández

del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are